



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

8L/DCC-0027 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-0399/2009. Página 2

8L/DCC-0028 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Oliva en EQ-0675/2012. Página 3

8L/DCC-0029 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1054/2013. Página 4

8L/DCC-0030 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1094/2013. Página 6

8L/DCC-0031 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1311/2013. Página 7

8L/DCC-0032 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1537/2012. Página 8

8L/DCC-0033 Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Gran Canaria en EQ-0127/2013. Página 10



DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

8L/DCC-0027 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-0399/2009.

(Registro de entrada núm. 615 de 5/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.1.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-0399/2009.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en el expediente de queja EQ-0399/2009 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 24 de noviembre de 2011, esta institución remitió una resolución al Ayuntamiento de los Llanos de Aridane, recibida en dicha administración el 29 de noviembre de 2011, relativo al expediente de queja EQ-0399/2009, en relación con su falta de actuación ante la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales en una zona de dicho término municipal. Dicha resolución fue reiterada el 21 de mayo de 2012, recibida el 28 de mayo de 2012 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 23 de octubre de 2012, recibido el 29 de octubre de 2012, sin que hayamos obtenido respuesta.

2º) Con fecha 28 de mayo de 2013, este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal a la alcaldesa de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja.

3º) A la vista del cambio de titular de dicha corporación local, y previo a la declaración de obstruccionismo, con fecha 24 de febrero de 2014, poníamos en conocimiento de la nueva alcaldesa la situación del presente expediente, con copia de la Resolución referida, sin que, a pesar de ello, hayamos recibido respuesta hasta la fecha. Dicha comunicación fue recibida por la administración que nos ocupa el 5 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Por su parte, el artículo 34 de la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de

Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos y de una falta de transparencia administrativa, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en la tramitación del expediente de queja EQ-0399/2009 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0028 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Oliva en EQ-0675/2012.

(Registro de entrada núm. 616 de 5/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.2.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Oliva en EQ-0675/2012.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de La Oliva en el expediente de queja EQ-675/2012 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

Con fecha 5 junio de 2012, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Oliva, recibido en dicha institución el 11 de junio de 2012, a raíz del inicio de una investigación de oficio, registrada con el número de expediente EQ-0675/2012, debido a la actuación tardía e ineficaz de dicha administración en el EQ-1122/2007, en el que se constató que se había dejado caducar varias veces el procedimiento sancionador incoado al responsable de una obra ilegal en la calle Los Naranjos, del Parque Holandés, en el término municipal de La Oliva, Fuerteventura.

Dicha petición fue reiterada, mediante correo electrónico a la dirección: jurista@laoliva.es, el 7 de noviembre de 2012. Posteriormente, objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 5 de febrero de 2013 y de nuevo reiterada el 22 de marzo de 2013, recibida por el ayuntamiento el 3 de abril de 2013, con la advertencia de que si no se remitía el informe interesado, se procedería a declarar obstruccionista y entorpecedora de las funciones de este Diputado del Común al referido ayuntamiento. A pesar de todo ello, continuamos sin recibir respuesta.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de La Oliva en la tramitación del expediente de queja EQ-0675/2012 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0029 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1054/2013.

(Registro de entrada núm. 617 de 5/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.3.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1054/2013.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Telde en el expediente de queja EQ-1054/2013 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el

artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 24 de septiembre de 2013, esta institución remitió una solicitud de informe al Ayuntamiento de Telde en relación con el expediente de queja tramitado con la referencia EQ-1054/2013. Ante la falta de respuesta, dicha petición fue reiterada el 26 de noviembre de 2013 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 11 de febrero de 2014.

2º) En fecha 8 de abril de 2014, este Alto comisionado advirtió a la alcaldía de dicha corporación de las consecuencias de la falta de respuesta a la Resolución. Posteriormente se ha remitido un correo electrónico a los efectos de que nos enviaran la respuesta a dicha solicitud y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Por su parte, en su artículo 34, la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del Alcalde del Ayuntamiento de Telde en la tramitación del expediente de queja EQ-1054/2013 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 19 enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0030 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1094/2013.

(Registro de entrada núm. 618 de 5/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.4.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1094/2013.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en el expediente de queja EQ-1094/2013 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 1 de octubre de 2013, recibido en dicho Ayuntamiento el 8 de octubre de 2013, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de los Llanos de Aridane, en relación con el expediente de queja EQ-1094/2013, relativo a la falta de respuesta a varias denuncias presentadas por un ciudadano, por unas obras realizadas en dicho término municipal que, al parecer, no contaban con las preceptivas autorizaciones. Dicha petición fue reiterada 6 de noviembre de 2013, recibida el 20 de noviembre de 2013 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 26 de diciembre de 2013, recibido el 3 de enero de 2014, sin que hayamos obtenido respuesta.

2º) Con fecha 25 de marzo de 2014, este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal a la alcaldesa de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe tantas veces solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja, a lo que tampoco hemos recibido contestación.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Por su parte, el artículo 34 de la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos y de una falta de transparencia administrativa, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, en la tramitación del expediente de queja EQ-1094/2013, es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0031 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1311/2013.

(Registro de entrada núm. 619 de 5/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.5.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ-1311/2013.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Telde en el expediente de queja EQ-1311/2013 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 3 de diciembre de 2013, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de Telde, recibido en dicha administración el 11 de diciembre de 2013, en relación con la falta de alumbrado público en una zona de dicho término municipal. Dicha petición fue objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 29 de abril de 2014, recibido el 2 de mayo de 2014, sin que hayamos obtenido respuesta.

2º) Con fecha 3 de julio de 2014, este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal a la alcaldesa-presidenta de la aludida entidad local, recibido el 14 de julio de 2014, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja, no habiendo recibido tampoco contestación al mismo, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Por su parte, en su artículo 34 de la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de Telde en la tramitación del expediente de queja EQ-1311/2013 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0032 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1537/2012.

(Registro de entrada núm. 620 de 5/215.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

13.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

13.6.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en EQ-1537/2012.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en el expediente de queja EQ-1537/2012 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 4 de abril de 2013, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de los Llanos de Aridane, recibido en dicha administración el 17 de abril de 2013, a raíz de que la promotora de la queja denunciara el retraso que se estaba produciendo en la tramitación de un expediente por parte de dicha corporación municipal, así como la falta de respuesta a sus solicitudes. Dicha petición fue objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de junio de 2014, a la vista de la falta de contestación, recibido el 17 de junio de 2014.

2º) Con fecha 30 de julio de 2014, este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal a la alcaldesa de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja, sin que todas nuestras gestiones hayan dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Por su parte, en su artículo 34, de la citada ley, establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en la tramitación del expediente de queja EQ-1537/2012 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.

8L/DCC-0033 Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Gran Canaria en EQ-0127/2013.

(Registro de entrada núm. 917, de 16/2/15)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 26 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

15.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

15.1.- Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Gran Canaria en EQ-0127/2013.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Cabildo Insular de Gran Canaria en el expediente de queja EQ-0127/2013 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 2 de marzo de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, PATRIMONIO Y AGUAS DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES

1ª) Esta Institución solicitó informe al Consejero de Aguas y Patrimonio del Cabildo insular de Gran Canaria (Consejo Insular de Aguas) en relación a no acceso y consulta al Patrimonio Documental Canario almacenado en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, sin que hasta la fecha esta petición, deber legal de colaborar con este Diputado del Común hubiere sido contestada.

2ª) Este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal al presidente de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja.

3ª) En el último trimestre del 2014, desde esta institución se realizaron nuevas gestiones con la citada Corporación Insular, sin que las mismas hayan dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al

Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Patrimonio y Aguas del Cabildo Insular de Gran Canaria en la tramitación del expediente de queja EQ-0127/2013 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 30 de enero de 2015.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.



Parlamento de Canarias

